



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0889/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0230, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Enrique Güilamo Santana respecto de la Resolución núm. 610-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Resolución núm. 610-2018, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan Enrique Güilamo Santana, contra el auto No. 475-2017-AUT-00156, dictado el 27 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedente y mal fundada; y en consecuencia;

Segundo: Confirma la decisión recurrida

Tercero: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas.

La Resolución núm. 610-2018, fue notificada al recurrente, Juan Enrique Güilamo Santana, mediante memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), su dispositivo fue notificado al abogado de la parte recurrente, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, Juan Enrique Güilamo Santana, interpuso el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), la presente demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 610-2018, pretendiendo que, hasta tanto se conozca el recurso de revisión, sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia.

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, señor Emmanuelle Marie Pierre Guigou mediante Acto núm. 0683/2018, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); al señor Sergio Pérez Jiménez mediante Acto núm. 0686/2018, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); al señor Anastasio Antonio Basker José mediante Acto núm. 0672/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); al señor Jacinto Concepción Guzmán mediante Acto núm. 0671/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); al señor Carmelo Jiménez Pache mediante Acto núm. 0673/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); al señor Fischyn Fernando Román Mercedes mediante Acto núm. 0669/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); a la señora Lucrecia Mercedes Reyes mediante Acto núm. 0668/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); al señor Andreury Miguel Figueroa mediante Acto núm. 0667/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); a la señora Ismaurys Mercedes Reyes mediante Acto núm. 0666/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y a la señora Sthepanie Miguelina Suero Mercedes mediante Acto núm. 0584/2019, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por el ministerial Víctor Heredia Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

También fue notificada la demanda suspensión a la parte recurrida, al señor Martin Villegas, mediante Acto núm. 076/2019, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

8) No es suficiente que una parte alegue que el juez recusado haya incurrido una causa cualquiera de recusación, sino que es necesario que se aparte la prueba correspondiente de los hechos y actitudes imputadas al magistrado de que se trata para que la recusación sea acogida;

9) Al decidir como lo hizo, la jurisdicción a qua juzgó que no existe evidencia alguna que corrobore que en el caso de que se trata se ha dado alguna de las causales establecidas para la recusación, conforme lo dispone artículo 378, del Código de Procedimiento Civil, en particular el numeral 8 de dicho artículo (según alegatos impetrante); por lo que, estando la decisión recurrida bien fundamentada en hechos y en derecho, procede rechazar el recurso de que se trata.

10) En el caso, al analizar la decisión atacada, no hemos podido comprobar la supuesta pérdida de imparcialidad del juez recusado, por lo que, la recusación de que se trata, no fue fundamentada conforme lo dispone el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil; por lo que, la sentencia recurrida, al ser dictada como al efecto ocurrió es correcta en derecho y el recurso de que se trata debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Juan Enrique Güilamo, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia, hasta tanto se conozca del recurso de revisión interpuesto contra la misma, argumentando al respecto lo siguiente:

POR CUANTO: A que la presente solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución número 610-2018 de fecha 15 del mes de marzo del año 2018, resolución que se encuentra siendo impugnada en revisión por causa de inconstitucionalidad, para evitar graves perjuicios al recurrente, toda vez que tanto el recurso de revisión como la solicitud de suspensión se fundamentan en la conculcación al derecho fundamental y garantías de un juez imparcial en un proceso, toda vez que si un juez que conoció en un proceso sobre un asunto y ponen de nuevo el mismo asunto a su consideración, pues se rompe con el principio de imparcialidad ya que este juez tiene un criterio preconcebido sobre dicho asunto y no se puede esperar del mismo un resultado diferente al que ya emitió.

POR CUANTO: A que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución número 610-2018 de fecha 15 del mes de marzo del año 2018 solo se limitó a hacer suyas las consideraciones emitidas por la Corte de Apelación de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, vertidas en el auto número 475-2017-AUT-00156, limitándose a transcribirlas.

POR CUANTO: A que la ejecución de esta resolución que ordena que la misma jueza que emitió una decisión sobre un mismo asunto, vuelva a conocer de lo mismo, no nos permite contar con un juez imparcial que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conozca del asunto sin perjuicios. La magistrada recusada puede ser muy buena, honesta, capaz, decente, honorable, competente, pero ya no es la persona “imparcial e idónea” que necesita el proceso de Conformación del Consejo de Familia, puesto que la misma ha emitido una opinión y decisión al respecto y para llegar a dichas conclusiones debió forjarse un criterio, criterio que estamos seguros que no desandaré. De tal manera que, cuestionamos su imparcialidad en el proceso, no basados en que dentro del proceso ya juzgó sobre el mismo particular, por lo que cabe preguntar: ¿Qué nos garantiza un cambio en el criterio de un mismo juez ante una misma situación? Nada. No hay manera de garantizar su imparcialidad.

POR CUANTO: A que la ejecución de la resolución antes descrita, acarrea importantes e irreparables daños al solicitante, toda vez que al conocer el criterio de la magistrada recusada sobre el asunto que se pone nueva vez a su consideración, violenta los derechos y garantías mínimas del tutor exponente y de su pupilo, pues el tutor fue nombrado mediante un acto de ultima voluntad dado por la madre del pupilo, pues el tutor fue nombrado mediante un acto de última voluntad dado por la madre del pupilo, acto que la magistrado recusada no puede desconocer olímpicamente como lo hecho. Mas para ello; de igual forma, tampoco ponderó el alto grado de confianza que tenía la madre del pupilo en el tutor para hacerlo responsable de su hijo.

POR CUANTO: A que, en tales circunstancias, se hace imperiosamente necesario ordenar la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de dichas resoluciones, y en consecuencia garantizar la equidad en la administración de justicia para el tutor y el pupilo, y el cumplimiento procesal y sustantivo que establece las leyes dominicanas y jurisprudencia nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor JUAN ENRIQUE GUILAMO SANTANA, contra la resolución número 610-2018 de fecha 15 del mes de marzo del año 2018, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo.

SEGUNDO: DECLARAR la suspensión de la resolución 610-2018 de fecha 15 del mes de marzo del año 2018, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, hasta tanto se decida el recurso Revisión por causa de Inconstitucionalidad de una decisión jurisdiccional, incoada ante este mismo tribunal.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada en suspensión, Ismaurys Mercedes Reyes, mediante su escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), pretende que sea rechazada la solicitud de suspensión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*El recurso de que se trata persigue la nulidad de la resolución No. 610-2018 de fecha 15 de marzo del 2018 por una supuesta conculcación al derecho fundamental y garantías de un juez imparcial en un proceso.
(Sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En concreto se denuncia que, si un juez que conoció un proceso sobre un asunto y pone de nuevo el mismo asunto a su consideración, pues se rompe con el principio de imparcialidad ya que este juez tiene un criterio preconcebido sobre dicho asunto y no se puede esperar del mismo un resultado diferente al que ya emitió. (Sic)

Sobre este argumento, es necesario recordar a los recurrentes que en los casos de recursos de retractación el asunto vuelve al juez que ha decidido el proceso y ello no supone romper con el principio del juez imparcial, pues los jueces se forman un criterio más allá de los intereses de las partes y su misión es sujetarse a principios y valores constitucionales. El hecho de que un juez reitere su criterio en una decisión o caso posterior distinto al decidido o conocido en circunstancias distintas no compromete su imparcialidad. (Sic)

Si bien el recurrente critica la decisión rendida por Cámara de Consejo de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que según sus alegatos, los jueces se limitaron a hacer suyas las consideraciones emitidas por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no deja de ser menos cierto que no existe más de un argumento para resolver el asunto puesto a su cargo, pues tal y como precisó la Corte de Apelación, el hecho de que la misma haya decidido en una sentencia incidental sobre un asunto, no significa que ante otra reunión del consejo de familia tome la misma decisión ya que ella tienen conocimiento de que es el consejo de familia el único con facultad para decidir sobre dicho asunto. (Sic)

Se queda corto el recurrente al insinuar que la Suprema Corte de Justicia incurrió en graves violaciones a los derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurrente, sin indicar en qué consistieron tales violaciones por lo que en ese sentido procede rechazar el recurso de revisión. (Sic)

Contrario a lo que sostiene el recurrente al indicar que la resolución 610-2018 contiene una incorrecta interpretación del artículo 378 del código de procedimiento civil, ya que en sus consideraciones la Res. 610-2018, establece que “no es suficiente que una parte alegue que el juez recusado haya incurrido en una causa cualquiera de recusación, sino que es necesario que se aporte la prueba correspondiente de los hechos y actitudes imputadas al magistrado de que se trata para que la recusación sea acogida”. (Sic)

En efecto, no hay prueba de que la juez recusada haya actuado o actuará de forma tal que comprometa su imparcialidad, pues tal y como lo ha sostenido el propio recurrente, la jueza es buena honesta, capaz, decente, honorable competente, y agregamos “con conocimiento de causa”, cualidades que la convierten en el juez natural para integrar el Consejo de Familia del menor Louis Pierre Modesto Guigou Figueroa. (Sic)

Todo lo antes expuesto pone de relieve que no existen los elementos fácticos que justifiquen la recusación presentada por el recurrente, se trata de una recusación rechazada en dos instancias por motivos coincidentes que definen un precedente vertical razón por la cual presente recurso de revisión debe ser rechazado. (Sic)

Tal y como ha sugerido la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, se ha convocado la conformación de oficio del Consejo de Familia a los fines de que todas las partes, incluido el recurrente, puedan presentar las pruebas de afinidad por lo que resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporáneo, especulativo y prejuicioso el argumento de parcialidad en circunstancias que las partes desconocen. (Sic)

Y es que la solución de la cuestión no se encuentra absolutamente en manos de la jueza recusada, por el contrario, es el consejo de familia, tal y como lo sugirió la Corte de Apelación, el órgano colegiado que decidirá sobre la revocación de la tutela testamentaria del recurrente. Por consiguiente, no pueda hablarse de que la jueza ha adelantado opinión de un asunto del que será posteriormente apoderada. (Sic)

En consecuencia, y tomando en cuenta que en el hipotético e improbable caso de que la declaratoria de inadmisibilidad no sea acogida, de todos modos, procede rechazar la solicitud de suspensión porque el recurso de revisión es notoriamente improcedente. (Sic)

Para que sea posible ponderar la solicitud de la suspensión es necesario que el demandante haya precisado la naturaleza o la magnitud del daño que eventualmente tal ejecución podría causarle, o el perjuicio que a él le irrogaría la ejecución. (Sic)

En otra sentencia que contiene precedente esta alta corte ha precisado que la solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/13. (Sic)

Concluye de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda en suspensión de los efectos de la resolución no. 610-2018 de fecha 15 de marzo del 2018, por los motivos expuestos;

SEGUNDO: Declarar el presente proceso libre de costas en aplicación al artículo 7.6 de la ley 137-11 del 13 de julio del 2011, que instituye el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

Las partes demandadas, señores Emmanuelle Marie Pierre Guigou, Sergio Pérez Jiménez, Anastasio Antonio Basker José, Jacinto Concepción Guzmán, Carmelo Jiménez Pache, Fischyn Fernando Román Mercedes, Lucrecia Mercedes Reyes, Andreury Miguel Figueroa, y Sthepanie Miguelina Suero Mercedes, a la fecha no han depositado su escrito de defensa ante la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haberle notificado la demanda en suspensión.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, el señor Juan Enrique Güilamo Santana, el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), relativo a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 610-2018.
2. Original de la Resolución núm. 610-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa de la señora Ismaurys Mercedes Reyes, depositado el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 0683/2018, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Víctor Heredia Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
5. Acto núm. 0672/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Víctor Heredia Reyes.
6. Acto núm. 0686/2018, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Víctor Heredia Reyes.
7. Acto núm. 0671/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Víctor Heredia Reyes.
8. Acto núm. 0673/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Víctor Heredia Reyes.
9. Acto núm. 0669/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Víctor Heredia Reyes.
10. Acto núm. 0668/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Víctor Heredia Reyes.
11. Acto núm. 0667/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Víctor Heredia Reyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 0666/2018, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Víctor Heredia Reyes.

13. Acto núm. 0584/2019, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Víctor Heredia Reyes.

14. Acto núm. 076/2019, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y los hechos invocados por la parte demandante el conflicto se origina mediante instancia de recusación propuesta por el señor Juan Enrique Güilamo Santana en contra de la magistrada Carolina Castro el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), estableciendo que en la vista/ reunión celebrada el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), toda vez que si se producía un empate en las deliberaciones relativas al nombramiento del tutor, la juez presidente tendría que romper dicho empate, lo que la colocaría en una situación de tener que decidir, por segunda ocasión, sobre ese punto, lo cual ya hizo al emitir la Sentencia Incidental 03/2017, siendo esto una causa de recusación, según el artículo 378 ordinal 8^{vo} que establece que la recusación procede cuando *el juez hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante las circunstancias señaladas, fue apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial, la cual rechazó la recusación, por improcedente e infundada, mediante el Auto sobre Recusación de Juez núm. 475-2017AUT-00156, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En desacuerdo con la referida decisión, el señor Juan Enrique Güilamo Santana interpuso un recurso de casación que fue rechazado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 610-2018, del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), tras verificar que dicha recusación no fue fundamentada, conforme lo que dispone el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil. Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor Juan Enrique Güilamo Santana y es el objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

9.1. El señor Juan Enrique Güilamo Santana solicita la suspensión de la Resolución núm. 610-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

9.2. El Tribunal Constitucional tiene facultad para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias que sean objeto de análisis en un recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, lo que se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.3. Para conocer de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante este Tribunal Constitucional, el mismo debe estar apoderado de un recurso de revisión, tal y como fue sentado en la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), donde dijo:

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición sine qua non el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y una parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que textualmente establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.4. Visto lo anterior, esta sede constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional contra la Resolución núm. 610-2018, incoado por el señor Juan Enrique Güilamo Santana, fue decidido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0357/25, del once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025); por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, dejando la misma carente de objeto e interés jurídico.

9.5. La sentencia que resolvió el recurso de revisión contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Enrique Güilamo Santana contra Resolución No. 610-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, en fecha 15 de marzo del año 2018, por las consideraciones expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Enrique Güilamo Santana; a los recurridos, señores Miguel Ángel Figueroa; Ismaurys Mercedes Reyes; Andreury Miguel Figueroa; Emmanuelle Marie Pierre Guigou; Stephanie Miguelina Suero Mercedes; Lucrecia Mercedes Reyes; Anastacio Antonio Basker Jose; Carmelo Jimenez Pache; Jacinto Concepcion; Martin Villegas; Fischyn Fernando Roman Mercedes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9.6. En ese orden, mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Juan Enrique Güilamo Santana por no cumplir con lo establecido en la parte capital del artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, en lo relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El conflicto no había sido resuelto de manera definitiva por los tribunales correspondientes y, por lo tanto, la vía jurisdiccional ordinaria no se había desapoderado.

9.7. En relación con lo anterior, el Tribunal Constitucional determina que al fallarse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante la Sentencia TC/0357/25, previo al conocimiento de la presente solicitud de suspensión de ejecución, esta última demanda deviene en inadmisibile por falta de objeto.

9.8. Cabe resaltar que mediante Sentencia TC/0272/13, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal estableció:

[...] la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada.

9.9. En virtud de todo lo antes expuesto, es procedente declarar inadmisibles por falta de objeto la presente demanda en suspensión de ejecución contra la Resolución núm. 610-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Enrique Güilamo Santana contra la Resolución núm. 610-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Juan Enrique Güilamo Santana; a los demandados, señores Miguel Ángel Figueroa; Ismaurys



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes Reyes; Andreury Miguel Figueroa; Emmanuelle Marie Pierre Guigou; Stephanie Miguelina Suero Mercedes; Lucrecia Mercedes Reyes; Anastacio Antonio Basker José; Carmelo Jiménez Pache; Jacinto Concepción; Martin Villegas; Fischyn Fernando Román Mercedes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnely Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria